



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía</i>
<i>Demandante</i>	<i>Servicomercial Tríplex y Maderas S.A.S</i>
<i>Demandado</i>	<i>Industrias Muebles Elite S.A.S</i>
<i>Radicado</i>	<i>Nº 05088-40-03-002-2021-00891-00</i>
<i>Temas y subtemas</i>	<i>Recurso de reposición contra auto que rechaza la demanda por no subsanar los requisitos solicitados</i>
<i>Decisión</i>	<i>Repone</i>

En este asunto el demandado censura dentro del término procesal oportuno, mediante reposición, el proveído que negó el mandamiento de pago, en tanto no se allegó el título ejecutivo con la demanda digital. (*Artículo 422 y 430 del C. G. del P.*)

Procede el Despacho a estudiar la censura del demandado, previas las siguientes anotaciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de agosto de 2021, este Despacho ordenó denegar el mandamiento de pago, puesto que no se acompañó con la demanda, el documento que preste mérito ejecutivo.

Sin embargo, señala el apoderado de la parte demandante, que desde la presentación de la demanda lo allegó de forma digital, pese a que el original permanezca en manos de su poderdante

Ahora bien, el apoderado judicial tempestivamente interpone recurso de reposición argumentando que sí se allegó, no obstante “*Sin embargo el suscrito también comprende que estas herramientas no siempre pueden funcionar o visualizar de la mejor manera, y al ser la presente representación gráfica del título valor un scanner demasiado pesado, es posible que no fuese visualizado por las herramientas que usa el despacho, por lo que para garantizar una efectiva visualización, se pretende anexarlo nuevamente, pero con una reducción de calidad a cambio de que este pueda ser visualizado correctamente por su despacho judicial.*”.

De conformidad con lo anterior, solicita que se reponga el auto del 3 de agosto de 2021 y en consecuencia, se proceda a librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Presupuestos para demandar ejecutivamente una obligación. La ejecutividad de los créditos personales depende del cumplimiento de los presupuestos contemplados de manera general en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, se requiere el anexo de documentos demostrativos, *prima facie*, de la existencia de la obligación, con la claridad, expresividad, y exigibilidad que la norma demanda; pero, ello mismo determina la ausencia de más exigencias que las establecidas en esa regla y en las otras que gobiernan el tema, al punto que no puede el intérprete crear a su arbitrio requisitos diversos o adicionales, en virtud del postulado general según el cual las limitaciones a la libre voluntad de las personas no pueden ser mayores que las establecidas por la ley misma, conclusión de lo cual es que, mientras resulte

completa, la actividad del Juez no puede ser más que reconocerlo y hacer fluir las consecuencias legales.

Así, se predica que una obligación es expresa cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es clara cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quién se debe y qué se debe, sin duda alguna; y es exigible, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable.

CASO CONCRETO

Con relación a la censura realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, vale la pena precisar que debido a la alta demanda diaria de correos electrónicos que se presencia en esta Agencia Judicial y la falta de experticia en el manejo de medios tecnológicos (reto que impuso a los Juzgados de todo el país la pandemia por la Covid-19), agregando que los documentos allegados son archivos muy pesados, la demanda radicada por el apoderado de la parte demandante, efectivamente si allegó con ella la copia digital (escaneado) del título valor – pagaré N° 1113684; por lo que, dispone esta Judicatura que se repondrá el auto del 3 de agosto de 2021 por medio del cual se denegó librar mandamiento de pago y en consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 3 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Parra Carvajal
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Antioquia - Bello

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5933b3068ff9274e1b08110199bbe793e4929f0e23dc94e37d940d10e865b7b**

Documento generado en 17/08/2021 06:52:54 PM